



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma fue subsanada dentro del término de ley y conforme se indicó en auto de agosto 19 de 2021 (*Véanse anexos 02,03 y 04 Cd. Ppal. digital*)

Manizales, septiembre 13 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2021-00494
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación presentada dentro de la presente acción ejecutiva, instaurada por la sociedad **Productos de Acero Tres Espadas Ltda**, frente a **Comunicación Celular Comcel S.A.**

Mediante proveído notificado el 3 de septiembre de 2021 (*el cual presenta un error en la fecha del auto, en tanto que se indicó que correspondía al 19 de agosto de 2021, cuando lo correcto es que corresponde al 2 de septiembre*), este despacho inquirió a la parte demandante para que aportara la constancia que indicara que la copia de la conciliación digitalizada era la primera con mérito ejecutivo.

Para cumplir con dicha carga, la apoderada actuante aportó dos documentos: el primero que alude a Certificado del Registro del Caso; y, el segundo el registro del acta de acuerdo. En ambos se indica que la fecha del resultado es el 29 de marzo de 2021, siendo la fecha de impresión del primero el 7 de septiembre de 2021; y en el segundo se dejó la constancia del referido día 29 de marzo de 2021.

Pues bien, en el acta de conciliación que se aportó con la demanda, se indica que fue el “*25 de enero de 2021*” el día en que se celebró el acuerdo conciliatorio, lo que permite colegir a este judicial, que el certificado allegado para subsanar la falencia enrostrada no corresponde al documento que cimienta a la acción compulsiva; luego el mismo carece de la fuerza ejecutiva para ser considerado título ejecutivo al tamiz de lo previsto en el artículo 422 del CGP, en consonancia con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001.

Sumado a lo antelado, la constancia debe verificarse en las copias que constituyen la conciliación como pretense título ejecutivo, razón por la cual no



encuentra este despacho la subsunción y el acatamiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos en el iterado artículo 422 del CGP para proceder a la orden de apremio implorada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar la orden ejecutiva pretendida por Productos de Acero Tres Espadas Ltda, frente a Comunicación Celular Comcel S.A., ello por la razones que da cuenta la motiva.

moratorios de los valores antes mencionados, liquidables a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hacen exigibles y hasta que se verifique el pago de la obligación.: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10e2b09c7f0902087ec4a7210a9370a93ea083fbe96e1a11ed3408f9ffd7947**

Documento generado en 13/09/2021 05:40:42 PM